

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**

Radicación de proceso: No. 76001-31-18-003-2023-00073-00
Número de Sentencia: No. 93
Accionante: ELIZABETH GONZALIAS OBONAGA
**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Y SU OPERADOR LA UNIVERSIDAD SERGIO
ARBOLEDA**

**Vinculados: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- REPRESENTADA
LEGALMENTE por la dra CLARA LUZ ROLDAN, o quien haga sus veces,
ASPIRANTES inscritos en la “CONVOCATORIA PROCESO SELECCIÓN
No.2435 a 2474 de 2022- GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA-
CONVOCATORIA TERRITORIAL 2022-1 ABIERTO POSTULADO PARA LA
OPEC No.188408” Proceso de Selección No. 2445 de 2022- TERRITORIAL 9,
convocada mediante acuerdo 415 de diciembre de 2022, cargo:
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 1-CODIGO 219 y DIRECTOR
ADMINISTRADOR DE CARRERA de la CNSC.**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Juzgado en primera instancia resolverá la acción de tutela instaurada por la señora ELIZABETH GONZALIAS OBONAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.270.935, orientada a la protección n de sus derechos constitucionales fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, los cuales considera vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

El accionante considera que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, le han vulnerado el derecho fundamental de PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

Los hechos del escrito de tutela el despacho los resume así: De conformidad con el Proceso de selección No. 2445 de 2022- convocada mediante Acuerdo 415 de diciembre 5 de 2022, por el cual se convoca y se establecen las normas del proceso de selección en las modalidades de ASCENSO Y ABIERTO para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta general de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, la promotora se inscribió se presentó como aspirante para la OPEC No 188408, cancelando los derechos de participación en el nivel profesional por valor de \$58.000,00 de acuerdo con lo fijado en dicha convocatoria y posteriormente procedió a realizar y confirmar su inscripción en la plataforma SIMO, a la espera de la verificación y resultados de los requisitos mínimos que serían publicados en la misma página web de la comisión nacional del servicio.

Manifestó que el día 24 de febrero de 2023 radicó en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil petición con radicado N° 2023RE042074, que hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna, (se inserta imagen de la petición)

Texto de la petición

Cordial saludo,

En atención al asunto, solicito comedidamente la anulación a la inscripción de la OPEC188408 convocatoria territorial2022-1 de la Gobernación del Valle del Cauca nivel profesional grado 1, toda vez que al momento de revisar los requisitos no hubo claridad en los mismos, puesto que en la parte de las especificaciones el empleo indicaba que no se requería experiencia para concursar; pero al revisar el manual de funciones aparecen dos ofertas de empleo: en la primera oferta piden seis (6) meses de experiencia profesional y en la segunda oferta: Sin experiencia edad requerida mínimo 18, máximo 28. Así las cosas y debido a la confusión que presenta se me impediría la oportunidad de presentarme a una oferta de empleo nueva.

Quedo atenta a su colaboración y respuesta.

Indicó que, en la publicación de los resultados se le informa que NO HA SIDO ADMITIDO, con el argumento de parte de la Comisión Nacional “QUE EL ASPIRANTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS PUESTO QUE EL ASPIRANTE NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 196 DE LA LEY 1955 DE 2019 ES DECIR QUE NO SE ENCUENTRA ENTRE LA EDAD DE 18 Y 28 AÑOS EN TANTO QUE ES EL MECL SEÑALA QUE DICHO EMPLEO FUE CREADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA REFERIDA NORMA”.

Refiere que, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y acceso a la carrera administrativa, toda vez que los términos o requisitos establecidos para acceder al cargo cuya OPEC es 188408 no fueron incluidos en la descripción que publica la misma omisión en su página web y que contiene las condiciones de la convocatoria, no estableciendo entonces, los requisitos de manera clara e inequívoca generando confusión al momento de elegir la OPEC, de igual forma la CNSC no le dio respuesta oportuna a la solicitud realizada de anular la inscripción a la OPEC 188408 negándole de esta manera la posibilidad de inscribirse en otro cargo, petición que realizó la accionante posteriormente a la inscripción y que de haberse concedido le habría dado la posibilidad de acceder a otro cargo, lo anterior toda vez que la inscripción ya realizada generaba duda precisamente por la falta de claridad en la información suministrada por la CNSC correspondiente a los requisitos del cargo

Solicita como medida cautelar: *“Con el fin de que mis derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa no continúen siendo vulnerados solicito señor juez con todo respeto, decrete la medida cautelar de suspensión del Proceso de selección No. 2445 de 2022- TERRITORIAL 9 convocada mediante Acuerdo 415 de diciembre 5 de 2022”;* y como Pretensiones: *“1. De conformidad con los argumentos expuestos solicito a usted señor juez, una vez verificadas las diferentes normatividades aquí expuestas las cuales posee la comisión nacional del servicio civil como es la convocatoria y la ley 1955 en su artículo 196 en su expresión y contenido se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL incluirme en lista de admitidos al concurso con el fin de presentar en el cronograma señalado las pruebas que me permita acceder a un trabajo digno y conforme lo establece la Constitución Política de Colombia. 2. En virtud de lo anterior, y con el fin de continuar con el proceso de selección se fije nueva fecha para la presentación de las pruebas escritas a las que se hacen referencia en el artículo 17 del acuerdo 415. 3. Ordenar a la CNCS dar respuesta a la petición realizada con radicado N° 18840”.*

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del capítulo II del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer del trámite de la presente acción de tutela. En consecuencia, esta instancia tiene competencia para avocar, tramitar y decidir lo pertinente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No.377 del 13 de julio de 2023 de la presente calenda, se admitió la acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y se dispuso la vinculación de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- REPRESENTADA LEGALMENTE por la dra. CLARA LUZ ROLDAN, o quien haga sus veces y a los ASPIRANTES inscritos en la “CONVOCATORIA PROCESO SELECCIÓN No.2435 a 2474 de 2022- GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- CONVOCATORIA TERRITORIAL 2022-1 ABIERTO POSTULADO PARA LA OPEC No.188408” Proceso de Selección No. 2445 de 2022- TERRITORIAL 9, convocada mediante acuerdo 415 de diciembre de 2022, cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 1-CODIGO 219, y al DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA DE LA CNSC., a quienes se corrió traslado por el término de dos (2)días para que se pronunciaran sobre los hechos narrados por el actor y ejercieran en ese lapso su derecho de defensa, en el mismo auto se dispuso: *“TERCERO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL invocada por la accionante, por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, conforme las razones expuestas. (...) QUINTO: Respecto a los VINCULADOS: ASPIRANTES inscritos de “CONVOCATORIA PROCESO SELECCIÓN No.2435 a 2474 de 2022- GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- CONVOCATORIA TERRITORIAL 2022-1 ABIERTO POSTULADO PARA LA OPEC No.188408” Proceso de Selección No. 2445 de 2022- TERRITORIAL 9, convocada mediante acuerdo 415 de diciembre de 2022, cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 1- CODIGO 219 , se ordena que se realice la respectiva NOTIFICACION de manera inmediata, por intermedio de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a través de la PAGINA WEB, entidad donde reposa la información completa de los mencionados, la cual deberá allegar constancia ante este Juzgado de dicho trámite, con el fin que obre en el libelo prueba de ello.”.*

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

La **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de escrito enviado al correo electrónico de este Despacho da respuesta solicitando declarar improcedente la presentación de tutela ya que por parte de esta entidad no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, Añade que del escrito la accionante manifiesta que se ha inscrito para el proceso de selección convocatoria pública territorial 9, realizado por la comisión nacional del servicio civil en empleo identificado con la OPEC188408 profesional universitario código 219, que como requisito mínimo contempla entre otros, tener un rango de edad entre los 18 y 28 años, en virtud de lo establecido en la ley 1780 del 2016 y la ley 1955 del 2019 promueven la inclusión laboral en la población que se encuentra dentro de dicho rango de edad, que a pesar de que el accionante no aportó copia del documento identidad, ni tampoco es competencia de la gobernación revisar el cumplimiento de los requisitos mínimos, sí puede inferir que si no resultó admitida para continuar participando del concurso de méritos, fue por no acreditar el cumplimiento de algunos requisitos y en el caso en concreto el encontrarse entre la edad biológica de los 18 y 28 años.

Refiere que la accionante no leyó el acuerdo número 415 del 05/12/2022 ni el anexo técnico de la convocatoria ni mucho menos el manual específico de funciones y competencias laborales - MEFCL, el cual está disponible de manera sencilla en el microsítio web dónde estaba la información del empleo (inserta

dentro de la respuesta la forma cómo se puede revisar la información contenida en el MEFCL)

Profesional universitario
 nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 1 código: 219 número coec: 188408 → id único entidad: 21 asignación salarial: 53683199 vigencia salarial: 2022
 CONVOCATORIA 2435 a 2473 de 2022 GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Convocatoria Territorial 2022-1 ABIERTO Cierre de inscripciones: 2023-03-05
 Total de vacantes del Empleo: 32 Manual de Funciones ←

Consultado el 14 de julio de 2023: <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>

Señora Juez, en el MEFCL, no hay lugar a interpretación respecto de los requisitos, de manera taxativa se determina que los requisitos mínimos del empleo para tomar posesión del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, se exige SINE QUANON, entre otros, que el aspirante se encuentre en un rango de edad entre los 18 y 28 años, tal como se evidencia a continuación:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional. Tarjeta o matrícula profesional según ley.	Sin experiencia profesional (Ley 1780 de 2016, Ley 1955 de 2019 - Art 196) Edad Requerida: Mínimo 18 años, Máximo 28 años

señala que es responsabilidad exclusiva de los participantes leer y atemperarse como mínimo al acuerdo de la convocatoria el anexo técnico y el MEFCL del respectivo empleo al que aspiran, tan así es que la misma accionante en el hecho 3 de su escrito de tutela hace referencia al MEFCL en cuanto a los requisitos implícitos del acuerdo 415 del 2022 señalados en el artículo 7 de la convocatoria, situación que a todas luces es cierta pero no bajo la interpretación de la accionante pues los requisitos no son de interpretación sino de manera taxativa que se encuentran establecidos para dichos empleos motivo por el cual afirman sin lugar a equívoco que los requisitos para el empleo por el cual la accionante se inscribió, entre otros, está el de encontrarse en un rango de edad biológica entre los 18 y 28 años.

Añade, que hoy el concurso de méritos por atribución constitucional lo realiza la CNSC ofertando los empleos vacantes en convocatoria pública que para este caso se hizo en noviembre del 2022, y por habilitación de la ley contrató a la universidad Sergio Arboleda para que ayudara en el buen suceso de la convocatoria pública territorial número 9 para la cual se inscribió la accionante, que esta universidad es la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los participantes para así determinar el listado de los admitidos en el proceso de selección al igual que fue la que contestó las reclamaciones, quedando claro que la entidad territorial no ha participado en ninguna de las etapas del concurso, ya que el reporte de los empleos vacantes a las CNSC se realiza inclusive en la etapa de planeación del proceso de selección, que se realiza mucho antes de iniciar formalmente la convocatoria cuya primera etapa oficial es la divulgación conforme al artículo 31 de la ley 909 de 2004, razón por la cual solicita declarar improcedente la presentación de tutela en contra de la gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. a través de escrito enviado al correo electrónico de este Despacho da respuesta indicando que en el caso sub examine, se tiene que la tutelante se postuló a una oferta de empleo que fue promovida en cumplimiento de las disposiciones del ARTÍCULO 196 GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS de la Ley 1955., Oferta Pública de Empleo que además de los requisitos mínimos de educación y participación imponía un requisito de participación como lo es la edad, misma que no cumplía la accionante.

Refiere que la inconformidad del accionante radica en una supuesta violación a sus derechos fundamentales y el derecho al acceso a cargos públicos, no se entiende cómo se pueden configurar las mismas en el caso concreto, pues es

claro y así se desprende del material probatorio que se anexa a la presente respuesta, que a la aspirante se le ha garantizado la participación dentro del proceso de selección y que en cumplimiento del debido proceso administrativo, el día 02 de mayo de 2023 se publicó el listado de aspirantes que no cumplen requisitos mínimos a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Sergio Arboleda, con el fin de garantizar el debido proceso a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria, los aspirantes tenían dos (2) días después de ser publicados los resultados para presentar reclamación contra los mismos, de conformidad con el Decreto 760 de 2005 Título II Artículo 12.

En todo caso las reclamaciones debían decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. Que la decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso; que una vez verificados los antecedentes administrativos de la accionante, se encontró que el mismo **NO presentó reclamación frente al estado de NO ADMITIDO**, haciendo entonces improcedente la presente acción al no haberse agotado los mecanismos ordinarios dispuestos para objetar la decisión preliminar tomada entorno a la admisión al concurso, siendo además necesario resaltar que las pruebas escritas fueron presentadas el pasado domingo 2 de julio de 2023.

Señala que al momento de analizar la documentación allegada por la aspirante se determinó que la misma no cumple con los requisitos mínimos, ya que no se encuentra entre el rango de edad de 18 a 28 años, en tanto el Manual de Funciones señala que dicho empleo (188408) fue creado para generar nuevas oportunidades de empleo para la población joven. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto con el Artículo 196 de la ley 1955 de 2019, lo cual da como consecuencia su estado de Inadmisión para el empleo al cual se inscribió, siendo entonces una carga del accionante realizar la validación de los requisitos contenidos en la OPEC y MEFCL, al momento de postularse, siendo estos requisitos de participación y mínimos de público conocimiento tal como se puede evidenciar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), el cual publicó la OPEC del empleo 188408 y el MEFCL, como se puede observar en el link <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>, al realizar la búsqueda por el número de OPEC anteriormente señalado, mismo que generaba un acceso directo al MEFCL, documento este que expresa la particularidad del empleo, misma que de manera objetiva debía realizar la Universidad Sergio Arboleda.

Agrega que la Universidad de Sergio Arboleda no ha trasgredido el derecho al ingreso a la carrera administrativa de la actora, toda vez que el mismo, se presentó en igualdad de condiciones al Concurso Abierto de Méritos; que el simple hecho de no ser admitido por no acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo al que aspiraba no es razón para suponer que se le está conculcando el derecho alegado, solicitando se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones de la tutela dirigidas contra la Universidad Sergio Arboleda, por cuanto como ya se explicó anteriormente, pues las mismas no están llamadas a prosperar por la inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, a través de escrito enviado al correo electrónico de este Despacho, expuso que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, agrega que la acción constitucional promovida por la accionante, es improcedente, ya que desconoce los presupuestos que sobre la materia han sido objeto de pronunciamiento por la

Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, resulta claro para la entidad que, la hoy tutelante cuenta con otros mecanismos jurídicos para controvertir las actuaciones que considera contrarias a sus derechos fundamentales, toda vez que en el caso bajo estudio comporta una situación jurídica de carácter particular derivada del concurso de méritos propio de un proceso de selección, lo que de suyo implica que no puede el Juez de Tutela, por se abrogarse la competencia para efectuar un juicio de legalidad de dichos actos administrativos, en la medida que dicha facultad se encuentra radicada única, exclusiva y excluyente en los jueces administrativos, y es ante dicha jurisdicción y a través del medio de control antes referido donde debe discutirse la legalidad o ilegalidad de los precitados actos administrativos.

Refiere que en el Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 con la Universidad Sergio Arboleda cuyo objeto dispone “DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.” Por lo suscrito, la Sergio Arboleda a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió la aspirante, publicando los resultados preliminares de VRM el día 2 de mayo de 2023, en donde la señora, ELIZABETH GONZALIAS OBONAGA, NO FUE ADMITIDA para continuar en el concurso por NO CUMPLIR con el requisitos señalado en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, exigido en la OPEC No. 188408, al cual se postuló, concluyendo así que la etapa de VRM no es una Prueba si no una condición OBLIGATORIA, que todo aspirante debe cumplir para continuar con la convocatoria.

Aclara que, una vez publicados los resultados el 2 de mayo de 2023, en los términos establecidos en el numeral 3.4 del Anexo Técnico a los Acuerdos, la cual se podrá presentar durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos; esto es, desde las 0:00 horas del 3 de mayo hasta las 23:59 horas del 4 de mayo de 2023, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005. Conforme lo expuesto, la señora, ELIZABETH GONZALIAS OBONAGA, **no presentó reclamación**, dentro del término que legalmente le asistía. Adicionalmente, se le informa el despacho judicial que mediante aviso informativo fijado en la página web de la entidad, el día 26 de mayo de 2023, se divulgó que el día 2 de junio de 2023 se publicarían los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. El precitado aviso puede ser consultado ingresando en el siguiente link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2435-avisos-informativos>, recalcando que la hoy accionante **NO materializó su derecho de contradicción y defensa a través del medio dispuesto para esto; la reclamación**. Que según la etapa actual del Proceso de Selección la universidad Sergio Arboleda en su calidad de operador tramitó todas las reclamaciones que fueron presentadas en término. Por consiguiente, la acción de tutela no es el medio idóneo, ya que se surtió el debido proceso administrativo.

Frente al derecho de petición informa que la CNSC brindó respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, mediante el radicado 2023RS del 18 de julio de 2023 (adjuntan respuesta y soporte de envió.).

Solicita despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado de ninguna forma derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta

aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el de Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Carta Política cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública, o de particulares en los casos determinados por la Ley. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares, por ello *“si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados”*¹.

Bajo este contexto, los procesos administrativos deben, pues, cumplir con requerimientos de agilidad, rapidez y flexibilidad², para efectos de asegurar una eficaz y oportuna realización de la función pública cumpliendo estrictamente con el respeto por los derechos de la ciudadanía. De esta manera ha entendido la Corte que el procedimiento administrativo comprende: “un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad³”⁴.

Así mismo, la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la *que se le* pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”⁶

¹ Sentencia T-119 de 2011 (reiteración de jurisprudencia T-359 del 11 de mayo de 2006).

² En sentencia T-917 de 2008, la Corte efectuó un conjunto de consideraciones muy importantes respecto de la importancia de respetar el debido proceso en las actuaciones administrativas y resolvió conceder el amparo invocado.

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2010 M. P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁶ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

En el mismo sentido se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁷.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO

Con sustento en las consideraciones realizadas en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte desde este momento la negación del amparo aquí implorado, en cuanto frente a su derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso administrativo y a su derecho a acceder al empleo público, para el cual se inscribió la promotora de la acción, en tanto que la entidades accionadas y vinculadas coinciden en afirmar que la accionante no cumple con las condiciones establecidas en el manual específico de funciones de competencias laborales (MEFCL) para el empleo que se postuló, ya que no se encuentra entre el rango de edad de 18 a 28 años, en tanto el Manual de Funciones señala que dicho empleo: (188408) fue creado para generar nuevas oportunidades de empleo para la población joven. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto con el Artículo 196 de la ley 1955 de 2019, por otra parte al momento de notificarla de la inadmisión del concurso de mérito, tampoco hizo uso de la reclamación a la cual tenía derecho dentro del término establecido por la ley.

La señora Elizabeth Gonzalias Obonaga señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y acceso a la carrera administrativa, toda vez que los términos o requisitos establecidos para acceder al cargo cuya OPEC es 188408 no fueron incluidos en la descripción que publica la misma Comisión en su página web y que contiene las condiciones de la convocatoria, que no estableció entonces los requisitos de

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁸ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”

manera clara e inequívoca generando confusión al momento de elegir la OPEC, de igual forma expresa que la CNSC no le dio respuesta oportuna a la solicitud realizada de anular la inscripción a la OPEC 188408, negándole de esta manera la posibilidad de inscribirse en otro cargo, petición que realizó posterior a la inscripción y que de haberse concedido le habría dado la posibilidad de acceder a otro cargo, lo anterior toda vez que la inscripción ya realizada le generaba duda precisamente por la falta de claridad en la información suministrada por la CNSC correspondiente a los requisitos del cargo.

De igual manera, de la respuesta emitida por la accionada CNSN, se pudo evidenciar que el día 18 de julio 2023 le fue resuelta la petición incoada por la accionante el día 24 de febrero de 2023, bajo radicado N° 2023RE042074, si bien, la respuesta no fue dentro de los términos legales establecidos, lo cierto es que con ocasión del presente trámite le dieron respuesta concreta a su solicitud, que, si su pretensión no fue resuelta satisfactoriamente a lo pedido, esto no configura una vulneración a derecho fundamental alguno.

En casos como el que nos ocupa, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

*“el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad. Memórese en este punto que la **respuesta no necesariamente debe ser positiva**, para que se considere contestado un derecho de petición, como lo ha decantado ampliamente la jurisprudencia sobre el tema, como por ejemplo en la siguiente cita: “[...] Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”⁹.*

De las pruebas obrantes en el plenario y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la accionada y las vinculadas el despacho procedió a realizar la verificación de requisitos mínimos para la OPEC es 188408, evidenciando que efectivamente se encuentra establecido como requisito que el aspirante debe encontrarse dentro del rango de edad entre los 18 y 28 años, requisito con el cual la accionante no cumple. (se inserta consulta)

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional. Tarjeta o matrícula profesional según ley.	Sin experiencia profesional (Ley 1780 de 2016, Ley 1955 de 2019 - Art 196) Edad Requerida: Mínimo 18 años, Máximo 28 años
ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO

Conforme a lo expuesto considera el despacho que en el presente caso no está demostrada la vulneración de los derechos fundamentales que ameriten la intervención de esta juez constitucional en aras de garantizar la protección efectiva de los mismo, pues como se pudo evidenciar por un lado, la accionante no cumple con los requisitos mínimos para el cargo al que se inscribió, por el otro lado, una vez notificado el acto administrativo por el cual le niegan la admisión al mismo, no hizo uso de la posibilidad de reclamar, para la cual contaba con dos (2) días después de ser publicados los resultados para presentar reclamación contra

⁹ Corte Constitucional. T-369/13. M.P. Alberto Rojas Ríos. 27/06/2013.

¹⁰ <https://simo.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=439086606&contentType=application/pdf>, consulta realizada el 26/07/2023 a la 8:46am

los mismos, de conformidad con el Decreto 760 de 2005 Título II Artículo 12, teniendo en cuenta que mediante aviso informativo fijado en la página web de la entidad, el día 26 de mayo de 2023, donde se divulgó que el día 2 de junio de 2023 se publicarían los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la accionante debió hacer uso del derecho de reclamación los días 5 y 6 de junio de 2023, lo cual no ocurrió.

Así pues, se evidencia que la accionante no formuló reclamación para cuestionar el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales, por la supuesta vulneración en que habrían incurrido las accionadas, ya que según lo afirmado la las accionadas y vinculadas, habiendo podido presentar su inconformidad contra tal valoración de requisitos, por ser el acto administrativo que definía su situación particular y que la habilitaba para participar en el citado concurso, prefiriendo acudir directamente a la tutela para exigir el amparo de los derechos a la igualdad, debido proceso, al acceso a cargo público y al trabajo, como remedio para sanear la omisión en que incurrió, al no hacer uso del medio de defensa con que contaba al interior del concurso de méritos, donde se tiene prevista una etapa de reclamaciones.

Al margen de lo anterior, según se logra extraer de los documentos aportados, las accionadas han dado cumplimiento a la normatividad vigente sobre carrera administrativa de su competencia (Art. 130 de la CP), para el Proceso de selección No. 2445 de 2022- convocada mediante Acuerdo 415 de diciembre 5 de 2022, sin que sea palmaria irregularidad alguna al rígido proceso dispuesto para este tipo de actuaciones administrativas, ni mucho menos que se haya vulnerado el debido proceso.

Conforme a lo expuesto considera el despacho que en el presente caso no está demostrada la vulneración de los derechos fundamentales que ameriten la intervención de esta juez constitucional en aras de garantizar la protección efectiva de los mismos.

Sumado a lo anterior, esta judicatura observa que lo pretendido por la tutelante es obviar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, acudiendo alternativamente a la acción de tutela en franco desconocimiento de su carácter residual, luego, si aún persiste su inconformidad respecto de la no publicación de lista de elegibles, ello sólo puede ser resuelto ante la jurisdicción competente, bien sea sede Administrativa o ante lo contencioso administrativo, de ahí que la acción de tutela en el presente caso deviene improcedente ante la existencia de otras vías procesales para lograr la protección de los derechos fundamentales cuya efectividad se reclama.

Con fundamento en las tesis planteadas por las partes, el litigio debe resolverse por el juez natural, en sede contenciosa administrativa, porque la entidad accionada garantizó los derechos y principios fundamentales que orientan el sistema de carrera administrativa en todas sus fases y no se observa en la decisión de CNSC, sobre la publicación de los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se haya realizado de una forma irrazonable o arbitraria, pues tal como lo señalaron en sus respuestas las accionadas, se ciñeron a los lineamientos establecidos para tal fin; consecuente de ello esta juez constitucional no puede invadir la órbita de la justicia contenciosa administrativa, quien es la encargada de dirimir el conflicto de las partes, ante la inconformidad de la accionante; esta postura también ha sido acogida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Penal para Adolescentes, la cual mediante decisión contenida en Acta No. 160 del veinte (20) de mayo de 2021, Magistrada Ponente doctora SOCORRO MORA INSUASTY, explicó:

“no es la tutela el medio adecuado para atacar los actos administrativos proferidos en razón del concurso de méritos, reforzando entonces la tesis que indica que en este caso no se cumple en el principio de subsidiariedad que demanda la acción de tutela, por lo que no puede el juez constitucional invadir las orbitas de competencia del juez ordinario para entrar a estudiar aspectos propios de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En ese orden, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia general de la acción de tutela, como lo es el principio de subsidiariedad, la acción de tutela

resulta improcedente.

Por tanto, es claro que la tutela no puede suplir el trámite ordinario para controvertir las decisiones de la administración. Siendo de resaltar que no se evidencia la concurrencia de un perjuicio irremediable.”

En consecuencia, se negará el amparo constitucional deprecado por no encontrar vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la promotora, además de no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora ELIZABETH GONZALIAS OBONAGA, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo al accionante, entidades accionadas y los vinculados, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZIHOMARA A. CASTILLO GOMEZ
JUEZ